



Resolución de Consejo Directivo N° -2013-OEFA/CD

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N°034-2013-OEFA/CD del 27 de agosto de 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de

Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental” en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ...-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ...-2013 del ... del 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones vinculadas al incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves y muy graves son de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas a la obligación de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas a la obligación de contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, y sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o la fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o la salud humanas. La referida infracción es grave y será sancionada con multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño real a la flora o la fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño real a la vida o la salud humanas. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de trescientas (300) hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Desarrollar el cierre o abandono de actividades o proyectos sin contar con un Plan de Cierre, Plan de Abandono o instrumento de similar naturaleza aprobado previamente por la autoridad competente, y sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humanas. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Desarrollar el cierre o abandono de actividades o proyectos sin contar con un Plan de Cierre, Plan de Abandono o instrumento de similar naturaleza aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la flora o la fauna. La

referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- h) Desarrollar el cierre o abandono de actividades o proyectos sin contar con un Plan de Cierre, Plan de Abandono o instrumento de similar naturaleza aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o la salud humanas. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- i) Desarrollar el cierre o abandono de actividades o proyectos sin contar con un Plan de Cierre, Plan de Abandono o instrumento de similar naturaleza aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Desarrollar el cierre o abandono de actividades o proyectos sin contar con un Plan de Cierre, Plan de Abandono o instrumento de similar naturaleza aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño real a la vida o salud humanas. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de trescientas (300) hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

- a) Llevar a cabo actividades o ampliarlas incumpliendo lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, y sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humanas. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Llevar a cabo actividades o ampliarlas incumpliendo lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Llevar a cabo actividades o ampliarlas incumpliendo lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o la salud humanas. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- d) Llevar a cabo actividades o ampliarlas incumpliendo lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o la fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientas (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Llevar a cabo actividades o ampliarlas incumpliendo lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o la salud humanas. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de trescientas (300) hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 La verificación de las infracciones previstas en el Numeral 4.1 se determina en concordancia con lo dispuesto en los Decretos Supremos números 054 y 060-2013-PCM.

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada a la comunicación del inicio de obras

Constituye infracción administrativa leve no comunicar el inicio de obras para la ejecución del proyecto contemplado en el Estudio Ambiental aprobado por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al mencionado inicio. La referida infracción será sancionada con amonestación o multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 6°.- Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas al incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en Instrumentos de Gestión Ambiental”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4° y 5°, y como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7°.- Graduación de las multas

7.1 Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

7.2 Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos el Numeral 1.1. del Ítem f.1. de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

7.3 La multa a ser aplicada no deberá superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de sanción de primera instancia.

Artículo 8°.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 9°.- Resultado del período de consulta pública

Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.